



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4892-2013**

**SAN MARTÍN**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

**SUMILLA.-** La cosa juzgada no puede operar cuando ella es el resultado del fraude procesal, siendo ello así, no se puede atribuir como fraude al proceso menos colusión con el Juez de la causa, cuando se ha acreditado fehacientemente que el domicilio donde se le emplazó al ahora demandante es uno donde laboraba permanentemente, tanto que incluso siguió utilizando dicha dirección en determinados actos, por lo que se cumplió con la finalidad prevista artículo 172, e inciso 4 del artículo 424 de la norma adjetiva, al haber el litigante puesto de manifiesto tener conocimiento oportuno del contenido de la resolución, aunado a que pudo hacer valer sus derechos con los medios impugnatorios que la ley le franquea, lo que no ha sucedido en el presente caso, teniéndose por bien notificado con la demanda de Tenencia y Alimentos contra al ahora recurrente.

Lima, doce de diciembre  
del dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número cuatro mil ochocientos noventa y dos – dos mil trece, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Roberto Castillo Espinoza de folios doscientos noventa y ocho a trescientos, contra la sentencia de vista (Resolución número veinticuatro) de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, de folios doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y tres, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirma la apelada (Resolución número doce) de fecha trece de noviembre de dos mil doce, de folios doscientos a doscientos cinco, que resuelve declarar infundada la demanda. -----

**FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.-** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diez de julio de dos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4892-2013**

**SAN MARTÍN**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

mil catorce de folios sesenta y tres a sesenta y cuatro del cuadernillo de casación, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la causal de

**Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil; y**

**CONSIDERANDOS:** -----

**PRIMERO.-** El debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional: "(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (...)*" (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la lógica, razonabilidad de las resoluciones, y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. -----

**SEGUNDO.-** El recurrente en el recurso de casación de su propósito denuncia la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4892-2013**

**SAN MARTÍN**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

*infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil, señalando que la sentencia de vista precisa que se encuentra bien desarrollado el proceso de tenencia y el hecho de que el demandado mediante cartas notariales señale su domicilio legal justifica que no se le haya notificado a su domicilio, hecho que contraviene el debido proceso al habersele recortado el derecho de defensa del accionante en el proceso de tenencia materia de nulidad, transgredido el inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil, el cual establece como requisito de procedibilidad de la demanda se indique la dirección domiciliaria del demandado y en el presente caso se le ha notificado la demanda de tenencia al domicilio fiscal y legal del demandado, ahora demandante, y no obstante haber sido devueltas las cédulas de notificación con la indicación del domicilio del emplazado, el Juez del proceso cuestionado no ordenó que se sobrecarte el admisorio de la demanda, sino continuó con el trámite del proceso generando indefensión y vulnerando el derecho de defensa del recurrente. El Juez del proceso de tenencia al declarar improcedente la nulidad de todo lo actuado precisa que el recurrente tenía casos en Tarapoto como abogado adjuntando copias de escritos de otros procesos, lo cual es completamente ilegal y transgrede el principio de discrecionalidad del Juez y aparenta contubernio entre la demandante de dicho proceso y el Juzgador. -----*

**TERCERO.-** Tenemos que: **a)** El demandante solicita se declare la nulidad de la sentencia recaída en el proceso de Tenencia y Alimentos en el Expediente número 341-2009 seguido por la demandada Clairol Stenger Ramírez Flores ante el Juzgado de Familia de Tarapoto, al haberse seguido el proceso con fraude, afectándose el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto nunca se le notificó a su domicilio real; **b)** Emplazados que fueran los demandados, Clairol Stenger Ramírez Flores contesta la demanda señalando que en el fondo el actor pretende mediante el presente proceso, se revise lo resuelto en el proceso de Tenencia, lo que no se encuentra permitido, más aun si el demandante no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4892-2013**

**SAN MARTÍN**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

describe como se ha producido el fraude o la colusión en el referido proceso. En igual forma, el Juez del Juzgado de Familia de Tarapoto absuelve la demanda, así como el Procurador Público del Poder Judicial; **c)** Por sentencia de primera instancia el Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto, expide sentencia (Resolución número doce) de fecha trece de noviembre de dos mil doce, de folios doscientos a doscientos cinco, y declaró infundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta señalando que: **i)** La entonces demandante consignó como domicilio real del demandado Roberto Castillo Espinoza el Jirón Federico Sánchez número doscientos cincuenta Tarapoto, lugar donde notificado con la demanda el treinta de junio de dos mil nueve, siendo recepcionado por Luis Tejada, quien no objetó nada respecto a que el demandado no domiciliaba en dicho lugar; **ii)** Si bien existió una devolución de cédula por Haydith del Águila Valera indicando que no vivía en dicho lugar, también es cierto que en el citado Expediente se acreditó con la constancia realizada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT el día veintidós de julio de dos mil nueve, es decir un mes con posterioridad a la demanda realizada el treinta de junio de dos mil nueve, el nulidicente seguía figurando como domicilio fiscal el Jirón Federico Sánchez número doscientos cincuenta, pero sobretodo estaba acreditado en dicho expediente que el propio demandado en ese proceso (hoy accionante) remitió una Carta Notarial de fecha dos de julio. De dos mil nueve, (nueve días después de la notificación con la demanda), donde consigna como su domicilio el Jirón Federico Sánchez número doscientos cincuenta, lo que evidencia que no existió fraude alguno por la accionante, menos colusión con el Juez de la causa; **d)** Por Resolución número veinticuatro, de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de folios doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y tres confirma la apelada que declara infundada la demanda, sustentando además que el escrito de devolución de cédulas de fecha trece de octubre de dos mil nueve, Haydith del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4892-2013  
SAN MARTÍN  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Águila Valera indica que el demandante hacía un mes que no laboraba en su estudio contable, esto es desde el trece de junio de dos mil nueve, empero con la Carta Notarial de fecha dos de julio de dos mil nueve, el demandado consigna dicho domicilio como suyo, lo cual resta verosimilitud a lo alegado por Haydith del Águila Valera; en consecuencia no se ha afectado el derecho de defensa del actor.-----

**CUARTO.-** En el presente caso, es argumento de defensa del recurrente que en el proceso que se le siguió por Tenencia y Alimentos – Expediente número 341-2009 nunca se le emplazó a su domicilio real, vulnerando de esta manera el debido proceso y su derecho de defensa. -----

**QUINTO.-** La cosa juzgada no puede operar cuando ella es el resultado del fraude procesal. El mecanismo para dilucidar ello es la revisión, cuyo objeto litigioso será precisamente el proceso cuestionado, el que se le atribuye de fraudulento. No hay un ataque de la cosa juzgada, sino todo lo contrario, un mecanismo de protección. La revisión por fraude solo se va a orientar a combatir la cosa juzgada aparente, no la cosa juzgada real. Esta revisión se justifica porque no se puede permitir que a través del engaño, el abuso de confianza, se pretenda producir daño utilizando en ese fin al proceso judicial. Cuando exista entonces vicios graves, con notoria injusticia, las decisiones dejan de ser inmutables y necesitan modificarse. -----

**SEXTO.-** Revisado el Expediente acompañado número 341-2009 sobre Tenencia y Alimentos, se tiene que luego de emitida la sentencia de primera instancia de folios ochenta y dos a ochenta y seis del expediente acompañado, de fecha quince de junio de dos mil diez, la cual declaró fundada la demanda interpuesta por Clairol Stenger Ramírez Flores y consentida por Resolución número dieciséis, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez de folios ochenta y dos a ochenta y seis del expediente acompañado; el ahora accionante Roberto Castillo Espinoza, dedujo la nulidad de todo lo actuado, sustentando que no se le ha notificado con la demanda a su domicilio real, recortándose por tanto su derecho de defensa. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4892-2013  
SAN MARTÍN  
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

**SÉTIMO.-** Por Resolución número diecisiete de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diez de folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y siete del expediente acompañado, se declaró infundada la nulidad propuesta por el ahora demandante, sustentando que las notificaciones efectuadas al demandado a la dirección proporcionada por la demandante fueron devueltas en muchas oportunidades por Haydith del Águila Valera señalando que el demandado ya no trabaja en el estudio contable desde hace un mes aproximadamente, data que coincide de manera "sospechosa" con la interposición de la demanda de Tenencia y otro, aunado a que de la consulta del Registro Único de Contribuyentes – RUC de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, tarjeta de presentación personal y documento de búsqueda de la dirección del demandado en Internet, así como la carta notarial que éste envía a sus padres se consigna la dirección indicada en el escrito postulatorio, lo que determinó que el órgano jurisdiccional tenga por bien notificado al demandado. Dicho pronunciamiento fue materia de apelación, conforme se tiene de folios ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis, la misma que fue declarada improcedente por haber sido interpuesta de manera extemporánea, mediante Resolución número veinte, de fecha doce de octubre de dos mil diez a folio ciento cincuenta y siete del expediente acompañado. -----

**OCTAVO.-** Bajo dicho contexto, no podemos atribuir como fraude al proceso, por parte de Clairol Stenger Ramírez Flores ni mucho menos colusión con el Juez de la causa, cuando se ha acreditado fehacientemente que el domicilio donde se le emplazó al ahora demandante es uno donde laboraba permanentemente tanto que incluso siguió utilizando dicha dirección en determinados actos, por lo que se cumplió con la finalidad prevista en el inciso 4 del artículo 424 del Código Procesal Civil y artículo 172 de la norma aludida que prescribe "*Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.*"



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4892-2013**

**SAN MARTÍN**

**NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

(...); aunado a que, pudo hacer valer sus derechos con los medios impugnatorios que la Ley le franquea, lo que no ha sucedido en el presente caso, pues se advierte la extemporaneidad en su recurso de apelación a la decisión del órgano jurisdiccional de declarar infundada la nulidad planteada; teniéndose por bien notificados con la demanda de Tenencia y Alimentos contra Roberto Castillo Espinoza. -----

Por las consideraciones expuestas no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Roberto Castillo Espinoza de folios doscientos noventa y ocho a trescientos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número veinticuatro) de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, de folios doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y tres, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Castillo Espinoza contra Clairol Stenger Ramírez Flores y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-  
**S.S.**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

*Dra. Luz Amparo Callapina Cosio*  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

22 ENE 2015